



ORDENANZA No : 430

VISTO:

Las disposiciones de la Ley No 6077, artículo 3o.

POR ELLO;

EL COMISIONADO INTERVENTOR DE LA
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el "Código Tributario Municipal" que forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente ordenanza Serra refrendada por los Señores Secretarios de la Municipalidad de Yerba Buena, de Hacienda, C.P.N. Pedro Migliorini; a cargo de Secretaria de Acción Social y Gobierno, don Rubén Bernardo Araoz, y de Obras y Servicios Públicos, Ing. Jorge Federico Selis.

ARTICULO TERCERO: Publíquese.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese, cópiese y archívese

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL:

TITULO PRIMERO:

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1o: "Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Yerba Buena, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y Leyes Especiales, se regirán por las disposiciones de este Código.

También están sujetos, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido Municipal, cuando los mismos están designados a producir efectos jurídicos o económicos de el y en la medida que caigan bajo la tutela o control de la Municipalidad de Yerba Buena.

Las denominaciones "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o cualquier otra similar son genéricas y comprenden toda contribución, tasa y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad de Yerba Buena.

**CAPITULO I:
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD:**

ARTICULO 2o: "Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de Ordenanza.

Solo la Ordenanza puede:

- a).Definir el hecho imponible.
- b).Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable de pago del tributo.
- c).Determinar la base imponible.
- d).Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente.
- e).Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones.

f). Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones".

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION:

ARTICULO 3o: "En la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán todos los métodos admitidos en derecho. Cuando sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones ante dichas, se aplicarán suplementariamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto lo de otra rama jurídica que más se avenga a su naturaleza y fines.

La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el Artículo 2o de este Código."

ARTICULO 4o: "Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos y situaciones que efectivamente realicen o establezcan los contribuyentes, al fin de los mismos y a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal. La elección por los sujetos pasivos de forma o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, es irrelevante, a los fines de la aplicación del tributo".

CAPITULO II: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

ARTICULO 5o: ¹ *Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza, para tipificar el tributo de que se trate. De producirse prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y aceptadas por el Municipio a través de sus organismos competentes, el Departamento Ejecutivo reducirá proporcionalmente las contribuciones en un 20% y si dentro de las prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y aceptadas por el Municipio se determina que no se tipifica el hecho de recolección y disposición final de residuos, la reducción será de un 30%. La determinación de la deuda reviste el carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que la origine tenga un objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral".*

CAPITULO III: VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS:

ARTICULO 6o: "Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tiene efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivas

CAPITULO IV: TÉRMINOS:

ARTICULO 7o: "Los términos establecidos en este Código y Ordenanza Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en día, se computarán solamente los días hábiles administrativos. A los fines de calcular los intereses establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las infracciones de días se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por las Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias coincidan con los días inhábiles administrativos, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente".

CAPITULO V: EXENCIONES:

ARTICULO 8o: "Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga de la misma deberá ser solicitada por el beneficiario, en la forma y condiciones que se establezcan.

¹ Art. 5to modificado por Ordenanza N° 1514.-

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.

La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas.

Las exenciones deben ser declaradas por tiempo determinado regirán hasta expiración del término en que se acuerdan, aunque la norma que la contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos causales de su otorgamiento".

ARTICULO 9o: "La Resolución que acuerde una exención, en los casos que ésta surja de una solicitud del beneficiario, tendrá carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los 60 días de formuladas. Vencido el plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada. La denegatoria expresa o tacita será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 10 días de notificado o de considerada denegada, con el procedimiento que se establece para repetición por pago indebido".

EXTINCION DE LAS EXENCIONES:

ARTICULO 10o:

a). "Las exenciones se extinguen:

1.Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso de las declaradas por tiempo determinado - Art.8, 4o párrafo.

2.Por la expiración del término otorgado.

3. Por el fin de la existencia de las personas o entidades Exentas.

b). Las exenciones caducan:

1.Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.

2.Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.

3.Por la comisión de Defraudación Fiscal por parte de quien la está gozando. En este caso la caducidad se producirá de pleno derecho, el día mismo de la comisión de la defraudación o que ésta comenzare, pese a que una resolución lo determine posteriormente.

4.Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que la autoridad de Aplicación exija a los sujetos exentos por este Código".

TITULO II:

ORGAÑO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA:

CAPITULO I:

FUNCIONES Y FACULTADES:

ARTICULO 11o: "La Dirección de Rentas Municipales tiene a su cargo las siguientes funciones:

1.Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos municipales.

2.Recaudar los tributos.

3.Determinar las infracciones a las disposiciones de este código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales y aplicar las sanciones.

4.Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.

5.Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública, embargo preventivo, y toda otra medida cautelar tendiente a asegurar el tributo, la documentación, los bienes o a facilitar el acceso a éstas últimas o a pertenencias del contribuyente.

6.Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudos en que deban cumplirse los deberes formales y materiales establecidos por este Código.

7.Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Rentas Municipales en su carácter de Organismo Fiscal".

ARTICULO 12o: "Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a).Solicitar o en su caso exigir la colaboración de los entes públicos centralizados o autárquicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal.

b).Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los Libros, y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponible consignados en las Declaraciones juradas.

c).Enviar inspecciones a todos los lugares donde se presuma que realicen actos o se ejerzan actividades que originan hechos imponible o se encuentran bienes que constituyen materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.

d).Citar o comparecer ante las oficinas de la Autoridad de Aplicación al contribuyente o responsable, o requerirles informes o comunicaciones.

e).Requerir el auxilio de la fuerza publica o recabar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsables, o terceros, cuando estos dificulten su realización.

f).Resolver pedidos de exención.

g).Dictar las medidas de suspensión de las Licencias Municipales concedidas a la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeudan tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal".

ARTICULO 13o: "Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y Ordenanza Tributarias Especiales a la Autoridad de Aplicación, serán ejercidas por su Director, quien representara ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros. Excepto la decisión en los recursos interpuestos ante la Autoridad de Aplicación, el titular de la Dirección de Rentas Municipales, podrá delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, en forma parcial, general o especial, mediante instrumento que así lo determine".

TITULO TERCERO:

CAPITULO I:

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 14o: "Están obligados a pagar el tributo, en forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que se atribuyen las respectivas Ordenanzas Tributarias en la medida y condiciones necesarias que éstas proveen para que surja la delegación tributaria:

a). Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.

b). Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades y asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

c). Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior cuando sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la aplicación del hecho imponible.

d). Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la Ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del estado Nacional y Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas, están sujetas a los tributos, regidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa".

CAPITULO II:

RESPONSABLES:

ARTICULO 15o: "Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifique el hecho generador de la

obligación tributaria, pero en virtud de una disposición expresa de la Ley, están obligadas a cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Quedan comprendidas dentro de esta forma:

- a). Los representantes legales voluntarios de las personas físicas o jurídicas.
- b). Las personas y entidades que este Código u Ordenanza Tributarias Especiales designen como agente de percepción, retención o recaudación.
- c). Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto los actos en que se intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes que emitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos emitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior".

CAPITULO III: SOLIDARIDAD:

ARTICULO 16o: "Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o mas personas o entidades todas serán contribuyentes y estarán solidariamente obligadas al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios para el pago de la deuda tributaria".

EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD:

ARTICULO 17o: "La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a). La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal.
- b). La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c). La exención o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d). La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás".

ARTICULO 18o: "Los responsables designados por este Código y Ordenanza Tributaria Especial están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imponible cumplir con su obligación.

En los casos de sucesión a título particular, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el trámite por el pago de los tributos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudando la fecha de la transferencia."

ARTICULO 19o: "Se extinguirá la responsabilidad del adquirente:

- a). Cuando el Órgano de Aplicación hubiera expedido el Certificado de Libre Deuda.
- b). Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c). Cuando hubiere transcurrido 1 (un) año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Órgano de Aplicación, sin que éste haya iniciado la determinación de la Obligación Tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigencia y de inmuebles formalizados mediante

escritura publica".

ARTICULO 20o: "Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad".

**TITULO VI:
DOMICILIO FISCAL:**

²**ARTICULO 21o:** "*Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:*

1) *En cuanto a las personas de existencia visibles:*

- a) *Aquel que el Contribuyente o responsable comunicare o consignare en sus actuaciones ante la administración tributaria.*
- b) *El domicilio legal.*
- c) *Si, existiese dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual o el lugar donde ejerzan su actividad Comercial, Industrial, Profesional o medio de vida.*

2) *Respecto de las Personas Jurídicas de carácter público o privado, las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho, los entes que, sin tener la calidad de sujetos de derecho, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma respecto de las personas que las constituyen y las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresarias regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias:*

- a) *El domicilio legal.*
- b) *El lugar donde se encuentra su dirección y administración.*
- c) *Subsidiariamente, su hubiere alguna dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolle su actividad.*

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios con la conformidad de la administración tributaria.

El domicilio así constituido es el único válido a los efectos tributarios.

³**ARTICULO 22o:** "*Cuando los contribuyentes o demás responsables tuvieren domicilio fuera de la jurisdicción municipal y no tengan representantes en el ejido municipal, o el mismo no pudiera ser determinado, se considerará como domicilio fiscal el lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o fuente de rentas, en el ámbito municipal, o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.*

Tratándose de contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la provincia, los mismos deberán constituir domicilio tributario dentro del ámbito municipal.

Si no cumpliere con lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio especial a opción físico, el del representante del contribuyente o responsable en la provincia o el lugar de su establecimiento permanente o principal.

⁴**ARTICULO 23o:** "*Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas actuaciones ante la administración tributaria.*

Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en la presente Ordenanza.

Todo cambio de domicilio fiscal deberá ser comunicado ante el Organismo Fiscal dentro de los 15 días de ocurrido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ordenanza y la Autoridad de Aplicación conociere el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada, como domicilio fiscal.

La Autoridad de Aplicación solo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ordenanza.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en el Artículo 21, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales."

² Artículo 21 modificado por Ordenanza N° 1326

³ Artículo 22 modificado por Ordenanza N° 1326

⁴ Artículo 23 modificado por Ordenanza 1326

**TITULO V:
CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, TERCEROS, DEBERES FORMALES:**

ARTICULO 24o: "Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, y sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, tienen obligación de:

- a).Presentar las Declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos, en forma, modo y tiempo que establezcan las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, salvo cuando expresamente se disponga otro medio de determinación.
La falta de pago total o parcial de los atributos, no eximirá al obligado del deber de presentarla.
- b).Comunicar a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días de haberse producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar las existentes.
- c).Solicitar inscripciones ante la Autoridad de Aplicación en los registros que a tal efecto se lleven.
- d).Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de 15 (quince) días de ocurrido o verificado, el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- e).Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que de algún modo, se refieren a las operaciones o situaciones de los gravámenes.
- f).Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen materia imponible.
- g).Concurrir a las oficinas de la Autoridad de Aplicación cuando su presencia sea requerida en razón de informaciones o aclaraciones vinculadas con tales hechos imponibles o la forma, modo y tiempo en que se haya cumplido total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su cargo.
- h).Contestar dentro de los 10 (diez) días cualquier pedido de informes por escrito y formular en idéntico término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto al contenido de las Declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- i).Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sean requeridos por empleados y funcionarios encargados del control o vigencia del cumplimiento de disposiciones legales municipales sean o no de carácter tributario.
- j).Comunicar dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambios de nombres o denominaciones, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio".

ARTICULO 25o: "Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes deberán suministrar los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han realizado o contribuido a realizar o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hecho imponible, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional".

ARTICULO 26o: "Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles".

ARTICULO 27o:"Ninguna dependencia municipal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, sin que se acredite, mediante la respectiva constancia de pago o certificación de libre deuda, el cumplimiento de dichas obligaciones".

ARTICULO 28o:"Las obligaciones y responsables, de acuerdo con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Especiales, le son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependencias, incluyendo las sanciones y gastos siguientes".

ARTICULO 29o: "El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o especial para determinados tipos de

contribuyentes, la obligación de llevar uno o mas libros, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligación está sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de la o las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surjan".

**TITULO VI:
DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

**CAPITULO I:
DECLARACIÓN JURADA:**

ARTICULO 30o:"La determinación de las obligaciones tributarias se efectuarán sobre la base de las Declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca; salvo cuando este Código y otra Ley Tributaria Especial indiquen expresamente otro procedimiento.

La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente".

ARTICULO 31o:"La Declaración Jurada esta sujeta a la verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación hace responsable al declarante por el tributo que de ella resulta, cuyo monto no podrá reducir por Declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de calculo cometido en la Declaración misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contengan su Declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad".

ARTICULO 32o: "El Departamento Ejecutivo queda facultado para reemplazar total o parcialmente el régimen de Declaración jurada, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto la normativa respectiva".

ARTICULO 33o: "La Dirección de Rentas Municipal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee".

**CAPITULO II:
DETERMINACION DE OFICIO:**

ARTICULO 34o:"La Autoridad de Aplicación determinara de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a). Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada.
- b). Cuando la Declaración jurada presentada resultara inexacta.
- c). Cuando este Código u Ordenanza prescindan de la Declaración jurada como base de la determinación".

ARTICULO 35o:"La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objetos de la verificación".

ARTICULO 36o: "La determinación de oficio se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- a). Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- b). Sobre base presunta, en merito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

ARTICULO 37o:"Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 15 (quince) días de las actuaciones producidas con entrega de copias pertinentes en el acto de la vista.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos.

El mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con la excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales. Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobantes de pago por los importes en que reconocería la legítima pretensión fiscal".

ARTICULO 38o:"No se admitirán las pruebas inconducentes lo que se deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije el Órgano Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite".

5ARTICULO 39o:"Vencido el periodo de provisión de pruebas o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandara confeccionar si correspondiere el respectivo Cargo Tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándole las copias pertinentes".

La resolución o acto de determinación debe contener las siguientes constancias:

- a) Lugar y fecha
- b) Indicación de o los tributos y períodos a que corresponde
- c) Consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamentación al acto.
- d) Elementos inductivos aplicados, en caso de determinación sobre base
- e) Discriminación del monto exigible en concepto de impuesto o de sanción en caso que los mismos sean procedentes.
- f) Firma de Funcionario autorizado.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad el acto.

6ARTICULO 39 (bis): *El procedimiento previsto en los Artículos 37 a 39 no es aplicable para la determinación del cargo tributario de las contribuciones que inciden sobre inmuebles y de las contribuciones que inciden sobre cementerios.*

La determinación de oficio sobre base cierta de estas Contribuciones dará lugar a confeccionar el cargo tributario que se notificará por diez días al interesado entregándole la copia pertinente, plazo durante el cual podrá reconocer, negar u observar el mismo. Vencido el plazo otorgado, quedará expedita la vía para iniciar acciones legales. -

CAPITULO III: NOTIFICACIONES, SANCIONES E INTIMACIONES:

7ARTICULO 40o: *"En las actuaciones administrativas originadas por la Aplicación de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones, e intimaciones se harán:*

- a). *Por constancia firmada por el interesado en el respectivo Expediente.*
- ⁸b). *Por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, indicando en su caso el número de Expediente administrativo de referenciar; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.*
- ⁹c). *Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal quien dejará constancia en acta de*

⁵ Artículo 39 modificado por Ordenanza 1326.

⁶ Artículo 39 bis Incorporado por Ordenanza 1100

⁷ Artículo 40 modificado por Ordenanza 1264

⁸ Artículo 40 inciso b) modificado por Ordenanza 1326

⁹ Artículo 40 inciso c) modificado por Ordenanza 1326

la diligencia practicada, con indicación de día y hora, exigiendo la firma del interesado o de cualquier persona que se encontrare en el domicilio. En este último caso, deberá hacer constar la vinculación o parentesco con el destinatario de la notificación.

d). Si el destinatario no estuviese o éste o sus representantes se negaren a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho y en tal caso se procederá a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento al que se hace mención. El acta labrada por el empleador notificador hará fe mientras no se demuestre su falsedad.

e). Por nota o esquila numerada, con firma o firma facsímil del funcionario autorizado, remitida en la forma y en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, para su emisión y demás recaudos.

f). En caso de que no pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por 3 (tres) días sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago".

ARTICULO 41o: "En caso de tratarse de personas desconocidas se publicarán edictos por 3 (tres) días en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

De no mediar presentación dentro de los 10 (diez) días de la última publicación, se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones".

ARTICULO 42o: "Las notificaciones se practicarán en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil la notificación se entenderá realizada el primer día hábil siguiente".

ARTICULO 43o: "Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos".

CAPITULO IV: ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 44o: "Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretas y fundadas, y en los mismos deberán acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean contundentes o hagan a su derecho".

ARTICULO 45o: "El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por si, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de un apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, sin que se permita presentarlo después". El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interpretar los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido. Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, licitaciones e intimaciones de toda clase que se hagan incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con este, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado".

ARTICULO 46o: "En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad del poderdante, éste o sus herederos deberán comunicar tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo validos todos los actos cumplidos por éste hasta entonces".

ARTICULO 47o: "Además de los deberes contenidos en el presente titulo los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir los que establezcan en Ordenanzas Especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias".

ARTICULO 48o: "Las Declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos, en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal, utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, y Municipales".

**CAPITULO V:
SECRETO DE LAS ACTUACIONES:**

ARTICULO 49o: "La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo, para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser notificada de oficios en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación".

TITULO SEPTIMO:

**CAPITULO I:
EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:**

ARTICULO 50o: "La Obligación tributaria se extingue por:

- a).Pago.
- b).Compensación.
- c).Prescripción.

ARTICULO 51o: "Facúltase al Organismo Fiscal para exigir con carácter general uno o varios anticipos de pago, a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en forma y tiempo que se establezca".

ARTICULO 52o:"La Dirección de Rentas establecerá los vencimientos de los plazos generales para el pago como para la presentación de Declaraciones juradas y toda otra documentación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días de notificada la liquidación respectiva".

**CAPITULO II:
FORMA DE PAGO:**

ARTICULO 53o:"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a).Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- b).Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la presentación de las mismas.
- c).Los Tributos determinados de oficio, dentro de los 10 (diez) días de notificado el acto administrativo.
- d).En casos de transferencia, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma.
- e).En los restantes casos, dentro de los 10 (diez) días de operado el hecho imponible".

ARTICULO 54o:"El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a).Las obligaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.
- b).Las obligaciones relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c).Los intereses y multas".

IMPUTACION DE PAGO:

ARTICULO 55o: "Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y multas por diferentes

años o periodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año o periodo fiscal mas remoto no prescripto, comenzando por los intereses y multas, en ese orden y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser solamente imputado por el Organismo Fiscal a deuda derivadas de un mismo tributo".

FACILIDADES DE PAGO:

ARTICULO 56o:"La Autoridad de Aplicación podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los sujetos pasivos facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva con mas el interés y la actualización correspondiente.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por la Autoridad de Aplicación traerá aparejada la suspensión de intereses por mora a partir de la fecha en que se cumpla con las obligaciones fijadas en los plazos acordados.

No se concederán facilidades para el pago de los agentes de retención y percepción".

ARTICULO 57o: "La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos fijados por la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación, hace nacer un régimen de actualización de los montos adeudados.

Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad de Yerba Buena, y los créditos a favor de los contribuyentes, emergentes de contribuciones y multas en la forma que se indican en los Artículos siguientes.

El monto de la actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original participara de la misma naturaleza del crédito a que corresponde".

ARTICULO 58o: "La falta de pago de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago otorgadas por el Organismo Fiscal, implica de pleno derecho la caducidad de las mismas, siendo exigible la totalidad de lo adeudado desde el momento de configurarse el hecho moroso".

CREDITOS SUJETOS A ACTUALIZACION:

ARTICULO 59o: "Estarán sujetos a actualización:

- a).Las obligaciones tributarias emergentes de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b).Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a los tributos citados.
- c).Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- d).Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de la actualización será de Aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multa que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales prevean para determinados tributos".

PLAZO DE ACTUALIZACION:

ARTICULO 60o:"Cuando los tributos, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones y multas se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectúe el pago.

De recurrirse el cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el respectivo vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Organismo Fiscal, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo. Si se hubiere formulado tal reserva y el ejecutado se opusiere a la actualización, el juez decidirá sobre la misma".

COMPUTO E INDICE APLICABLE:

ARTICULO 61o: "La actualización procederá:

a). Los tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones ingresados con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos y los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren, se actualizarán tomando como base el valor del último anticipo o período fiscal para igual período y naturaleza del tributo.

Si los anticipos adeudados, de acuerdo a las normas tributarias no amortizaren iguales períodos al valor base, deberá tomarse para su actualización la proporción que la relación importe.

b). Las multas y sanciones aplicadas con origen en los tributos que este Código legisla, se actualizarán sobre la base de la variación del índice de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, elaborado por la Dirección de Estadística de la Provincia, producida entre el segundo mes anterior en que debió efectuarse el pago y el segundo mes anterior a aquel en que se lo realice".

PLAN DE ACTUALIZACION:

ARTICULO 62o: "La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Organismo Fiscal.

En los casos en que se abonaren los tributos o sanciones sin la actualización y/o intereses correspondientes los montos respectivos estarán también sujetos a la Aplicación del presente régimen desde el momento, en que la forma y plazos previstos para los tributos".

ARTICULO 63o: "El monto de actualizaciones correspondientes a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye créditos a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo anterior y/o el de los intereses respectivos no fueran abonados al momento de ingresarse el tributo, formaran parte del débito fiscal y les será de Aplicación el presente régimen desde ese momento en la forma y plazos previstos para el tributo".

ARTICULO 64o: "En los casos de pago con prórroga, la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total".

ARTICULO 65o: "La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código y Ordenanza Especiales, a la que este régimen resulta aplicable".

ARTICULO 66o: "Cuando el Organismo Fiscal solicite embargo preventivo por la cantidad que; presume adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada".

ACTUALIZACION A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:

ARTICULO 67o: "También serán actualizados los montos por lo que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o compensación.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo de la demanda judicial, o del pedido de reintegro o compensación, según correspondiere".

INTERESES RESARCITORIOS:

¹⁰**ARTICULO 68o:** "La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo del 1% mensual en concepto de intereses resarcitorios, que se calculará sobre el monto de los tributos adeudados y sus adicionales, más la actualización prevista en este Código. Los intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo, se

¹⁰ Artículo 68 modificado por Ordenanza 1326

obtenga su cobro judicial o se concedan facilidades de pago.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar la tasa de interés prevista en el párrafo anterior que no podrá ser superior al establecido para los tributos provinciales de acuerdo al Artículo 48 del Código Tributario.

CARGOS TRIBUTARIOS:

ARTICULO 69o: "La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar los cargos tributarios en el momento que los créditos de la Municipalidad se encuentren vencidos y exigibles incluyendo los intereses moratorios devengados".

CAPITULO III: DE LA COMPENSACION:

¹¹**ARTICULO 70o:** *"El Organismo Fiscal podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de los tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los mas remotos, salvo los prescriptos, estableciéndose para ello el siguiente procedimiento:*

1º - Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a un mismo año de pago, se compensarán directamente.

2º - Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a diferentes años de pago se actualizarán a la fecha de compensación, tomando por cada concepto individualmente, el año en el cual se efectuó el pago, o fuere exigible la deuda.

Se compensarán los saldos acreedores para las multas o intereses en ese orden o el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado".

ARTICULO 71o: "Los contribuyentes podrán compensar sus deudas hacia el Fisco con los saldos existentes a su favor, siempre que la Autoridad de Aplicación ya hubiere acreditado los mismos en favor del particular o que el sujeto pasivo hubiese consignado dichos saldos en Declaraciones juradas anteriores y no hayan sido observados. La Autoridad de Aplicación podrá impugnar dicha compensación si; la rectificación de Declaraciones juradas anteriores no fuera procedente y reclamar con mas actualización e intereses que pudieran corresponder".

ARTICULO 72o: "Serán de Aplicación a la compensación las normas sobre la actualización de deudas tributarias previstas en el presente Código".

CAPITULO IV: DE LA PRESCRIPCIÓN:

ARTICULO 73o: "Las Acciones y Poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las contribuciones regidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, y para aplicar y hacer efectivo las multas en ella previstas, prescriben por el transcurso de 5 (cinco) años".

PRESCRIPCIONES DE IMPUESTOS:

¹²**ARTICULO 74o:** *"Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o ingreso del tributo.*

PRESCRIPCIONES DE MULTAS:

ARTICULO 75o: "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1o de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada como

¹¹ Artículo 70 modificado por Ordenanza 1326

¹² Artículo 74 modificado por Ordenanza 1326

hecho u omisión punible".

ARTICULO 76o:"El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del tributo no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar la multa por infracción susceptible de meterse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos".

ARTICULO 77o:"El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzara a correr desde la fecha de notificación de la Resolución firme que la imponga".

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN:

¹³**ARTICULO 78o:** *"La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:*

- a) Por cualquier acto judicial o administrativo, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.*
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente responsable.*
- c) Por la renuncia expresa al término de la prescripción en curso.*

El nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca la interrupción."

ARTICULO 79o:"La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpirá por la iniciación de juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado. El nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se haya iniciado el juicio o se haya realizado el acto judicial".

ARTICULO 80o: "La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá por la comisión de nueva fracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1o de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible".

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCIÓN:

ARTICULO 81o:"El curso de la prescripción se suspende por un año contando desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo la suspensión prolongará hasta 60 (sesenta) días después de notificada la resolución respectiva".

ARTICULO 82o: "El término de la prescripción de la acción para repetir comenzara a correr desde el 1o de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1o de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo periodo fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para uno y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede".

ARTICULO 83o: "Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación superior al tributo anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1o de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adecuado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a esta saldo".

ARTICULO 84o: "No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedida desde la fecha de pago".

CAPITULO V:

¹³ Artículo 78 modificado por Ordenanza 1326

LIBRE DEUDA:

ARTICULO 85o: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal".

ARTICULO 86o:"El Certificado de Libre Deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1o - Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.
- 2o - Concepto o denominación legal del tributo.
- 3o - Período fiscal a que se refiere la certificación.
- 4o - Aclaración, en caso de existir en tramite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.
- 5o - Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.
- 6o - Firma, aclaración del nombre del jefe o encargado de la Oficina expedidora del certificado y sello de la misma.
- 7o - Aclaración, en caso de existir las situaciones previstas en el inciso 4o de que el Certificado expedido, deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio, definitivo o condicionado".

ARTICULO 87o: La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración jurada, o haber efectuado el pago de un tributo no constituye certificado de libre deuda.

TITULO OCTAVO:

CAPITULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 88o:"Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual, así como a las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo o de la Dirección de Rentas Municipal, serán reprimidas con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 89o:"Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 500% (quinientos por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, la falta de ingreso en término de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias Municipales".

ARTICULO 90o:"Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 88o y 89o podrán ser remitidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

1. Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
2. Que el monto omitido no supere el 10% (diez por ciento) del tributo adeudado".

CAPITULO II: DEFRAUDACION FISCAL:

ARTICULO 91o: "Incurrn en defraudación fiscal, y serán pasibles de las multas graduales de 2 (dos) hasta 20 (veinte) veces el importe del tributo que se defraude o se intentare defraudar al municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1. Los Contribuyentes, responsables o terceros que realizaren cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumbe.
2. Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario".

ARTICULO 92o: "Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente en los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones juradas.
2. Omisión, de las Declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias.
3. Producción de informaciones falsas, sobre actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier dato de carácter análogo o similar.
4. Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la Aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.
5. No llevar o no exhibir sin causa justificada libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.
6. Cuando no se lleven los libros especiales que el Organismo Fiscal obligue con su exigencia o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
7. Cuando el contribuyente o responsable afirme en sus Declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección.
8. Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o Declaraciones de los contribuyentes o responsables.
9. Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen haberes satisfecho un tributo, sin que ello hubiera ocurrido".

ARTICULO 93o: "El Organismo Fiscal podrá disponer la clausura de los locales, donde ejerzan actividades:

- a). Los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales de acuerdo a normas vigentes.
- b). Los contribuyentes inscriptos que se hallen morosos en el pago de 2 (dos) o más anticipos a cuenta, o periodos fiscales. En ambos casos la medida se mantendrá hasta tanto regularicen la situación que lo origina, sin perjuicio de otras sanciones que establece este Código. El Organismo Fiscal previamente deberá intimar el cumplimiento de las obligaciones emitidas".

ARTICULO 94o: "El Organismo Fiscal queda facultado para disponer con carácter general, por el término que considere conveniente, la remisión parcial o total de las sanciones que no configuren defraudación tributaria, en cualquiera de los gravámenes cuya Aplicación, percepción y fiscalización está a su cargo".

ARTICULO 95o: "Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas actualizando la deuda, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, intimación o emplazamiento, quedaran liberados de intereses, multas o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la Ley determine en cada caso".

ARTICULO 96o: "Serán reprimidos con multa de 2 (dos) hasta 20 (veinte) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo. No se admitirá excusación basada en la causa de existencia de la retención o percepción, cuando estas se

encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo".

EXIMISION Y REDUCCION DE SANCIONES:

ARTICULO 97o: "Si un contribuyente rectifica voluntariamente sus Declaraciones juradas antes de correrse las vistas y no fuere reincidente en la infracción las multas se reducirán a un tercio de su mínimo legal. En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección de Rentas, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada, no mediando la reincidencia, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal. El Departamento Ejecutivo, a instancias del Organismo Fiscal, podrá eximir de sanción el responsable cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad".

CAPITULO III: MULTAS:

ARTICULO 98o: "Las multas aplicadas deberán ser satisfechas POR LOS RESPONSABLES DENTRO DE LOS 15 (quince) DÍAS de notificadas, salvo que se hubiere optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que este Código legisla".

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES:

ARTICULO 99o: "Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta".

CAPITULO IV: EL SUMARIO:

ARTICULO 100o: "El Organismo Fiscal antes de notificar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 5 (cinco) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la testimonial. Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término legal del sumario proseguirá en rebeldía. El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser inferior a 10 (diez) días. Asimismo, no podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por el proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad la que será considerada al resolverse en definitiva. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer se dictara resolución fundada la que será notificada al interesado. La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarara la inexistencia de la infracción y absolución del imputado".

ARTICULO 101o: "En cualquier instancia del sumario el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados o procuradores debidamente habilitados".

ARTICULO 102o: "Cuando de las actuaciones tendientes a determinar una obligación tributaria, surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en este Código, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo 97o, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretara simultáneamente la vista al presunto infractor, por el término de 15 (quince) días y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo 97o.

En el supuesto contemplado precedentemente el Organismo Fiscal deberá decidir ambas cuestiones en una resolución".

ARTICULO 103o: "El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen".

**CAPITULO V:
DISPOSICIONES ESPECIALES:**

ARTICULO 104o: "Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 88o, 89o y 91o se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado".

ARTICULO 105o:"Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 14o podrán ser sancionados sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de multas".

ARTICULO 106o: "Las infracciones previstas por este Código solo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan responsabilidades por el derecho penal y aunque independientemente de su carácter tributario configuren simultáneamente contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con el comiso, cláusula, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencias o permisos".

ARTICULO 107o: "Los contribuyentes o responsables de tributos municipales que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de intereses por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria. Están excluidos de este beneficio aquellas contra las cuales, a la fecha de su presentación, exista denuncia formal ante el Organismo Tributario, por el mismo concepto impositivo o hubieren sido objeto de intimidación, inspección y/o verificación. La Autoridad de Aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente Artículo".

TITULO NOVENO:

**CAPITULO I:
REPETICIÓN Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS -PAGO INDEBIDO- COMPETENCIA:**

ARTICULO 108o:"Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran abonado de mas, ya sea espontáneamente o en virtud de una determinación de oficio practicada por la autoridad de Aplicación. En el primer caso deberá interponerse acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación y ante la denegatoria expresa o tacita, dentro de los 10 (diez) días, recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad. La acción de repetición y el recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo son requisitos previos para ocurrir ante el Poder Judicial".

ARTICULO 109o:"La acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación deberá interponerse por escrito ofreciendo y acompañando todas las pruebas".

**CAPITULO II:
ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS:**

ARTICULO 110o:"Deberán acreditarse o devolverse de oficio a pedido del interesado las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsables por pagos indebidos o excesivos o sin causa sujetos al régimen de actualización que este Código prevé en su Artículo 61o".

ARTICULO 111o:"Los contribuyentes podrán compensar lo saldos acreedores resultantes de rectificación de Declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas Declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de lo importes indebidamente compensados, con más los recargos, multas e intereses que correspondan".

ARTICULO 112o:"Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por estos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas

obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuera procedente excepción de prescripción. La compensación debe hacerse en primer término con los recargos o las multas o intereses".

ARTICULO 113o:"La reclamación del contribuyente por repetición de impuestos faculta a la Dirección, cuando estuvieren prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el periodo fiscal a que aquella se refiere y dado el caso para determinar y exigir el impuesto que resulta adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso".

ARTICULO 114o: "Interpuesta la acción de repetición la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que considere oportuno disponer, dictará resolución dentro de los 60 (sesenta) días de interpuesta notificándola al accionante con todos sus fundamentos. Vencido este término sin que se dicte resolución se tendrá por denegatoria".

ARTICULO 115o:"La Resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los 10 (diez) días de notificada o de dada por denegatoria, salvo que dentro de este término el accionante interponga recurso de apelación y nulidad o apelación ante el Departamento Ejecutivo".

ARTICULO 116o:"El recurso de apelación y nulidad deberá interponerse por escrito. No podrán presentarse nuevas pruebas salvo las referentes a hechos posteriores, pero si nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida". La interposición del recurso suspende la obligación del pago".

ARTICULO 117o:"Presentando el recurso de apelación, la Autoridad de Aplicación elevará la causa al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y decisión, dentro de los 10 (diez) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante".

ARTICULO 118o:"El recurso de Apelación deberá ser resuelto por el Departamento Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días contados desde la fecha de interposición del recurso. Transcurrido dicho término sin que se dicte resolución, se tendrá por denegatoria".

TITULO DECIMO:

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO:

ARTICULO 119o: "Son susceptibles del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo, todas las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones".

CAPITULO I: RECURSO DE APELACIÓN:

ARTICULO 120o: "El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse, en forma circunstanciada los agravios que cause el apelante la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto el recurrente deberá ofrecer todas las pruebas acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que se respaldan aquellas. Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, documentos que no pudieran presentarse o registros que no pudieron mencionarse o exhibirse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable.

Podrá también el apelante reiterar ante el Organismo Fiscal la prueba ofrecida que no fue admitida, o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiere sido sustanciada".

ARTICULO 121o: "Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin mas trámite ni sustanciación examinara si ha sido deducido en término y si es procedente dictará la resolución concediéndolo o denegándolo".

ARTICULO 122o: "Si la Autoridad de Aplicación concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los 5 (cinco) días siguientes".

ARTICULO 123o: "Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los 5 (cinco) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo la resolución quedará firme".

ARTICULO 124o: "Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Autoridad de Aplicación ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegando el recurso interpuesto resolverá sobre el fondo del asunto".

CAPITULO II: RECURSOS DE NULIDAD Y APELACIÓN:

ARTICULO 125o: "El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que lo hubiere dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte el recurrente su derecho de defensa en juicio o a la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos".

ARTICULO 126o: "El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de quejas o de nulidad y apelación se regirá con las disposiciones siguientes:

- Recibidas las acusaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles y que considera conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.
- El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar Declaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.
- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente".

ARTICULO 127o: "Dentro de los 2 (dos) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal podrá el contribuyente o responsable solicitar, se aclare cualquier concepto. Se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo, o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria".

ARTICULO 128o: "La interposición del recurso de Aplicación o de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el recurso de los intereses por mora o indexación".

CAPITULO III: EJECUCIÓN FISCAL:

ARTICULO 129o:"El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios actualizaciones y de las multas ejecutorias, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos

tributarios provinciales, sirviendo de suficiente título, a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos".

¹⁴**ARTICULO 130o:** *"En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:*

- a). Falta de personería.*
- b). Pago total documentado.*
- c). Espera documentada.*
- d). Litis pendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación.*
- e) Prescripción.*
- f) Inhabilidad basada exclusivamente en vicios de forma del título.*

ARTICULO 131o: "La Ejecución Fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos. Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Dirección de Rentas Municipal no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costos a los ejecutados".

ARTICULO 132o: "En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas".

ARTICULO 133o: "El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que se pueda dar origen la falta de pago de las mismas".

ARTICULO 134o: "La representación fiscal será ejercida exclusivamente por el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad y los letrados integrantes de esa dependencia, los apoderados de la Municipalidad y los agentes judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo. A los fines de la atribución conferida, los organismos de Aplicación remitirán las pertinentes cuentas judiciales".

LIBRO SEGUNDO:

TITULO PRIMERO:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES:

HECHO IMPONIBLE:

¹⁵**ARTICULO 135o:** *"Por los inmuebles que reciben o se benefician con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que se establece el presente título, conforme a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: Alumbrado Público, Barrido, Limpieza, Riego, Extracción de basura. Desinfección y Deshierbe. Mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación de Pavimento. Conservación de Arbolados y Jardines Públicos, Conservación de Plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbanas.*

ARTICULO 136o: "Por los inmuebles beneficiados con Obras Publicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución por mejoras, en la proporción y forma que establezca para cada caso y en base a la disposición especial de ejecución de la obra".

ARTICULO 137o: "A los fines de la Aplicación del presente título serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

¹⁴ Artículo 130º modificado por Ordenanza 1326

¹⁵ Artículo 135º modificado por Ordenanza 925 y último párrafo suprimido por Ordenanza 1225

1. Los que no tienen edificación ni construcción.
2. Los que teniendo edificación, se encuadren en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no sea permanente o esté construida con elementos precarios.
 - b) Cuando haya sido declarado inhabilitante o inutilizable por resolución del Departamento Ejecutivo u Oficina Municipal competente.
 - c) Cuando la superficie del terreno sea veinte veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.
3. Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con éste una única parcela catastral".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 138o: "Son contribuyentes y responsables de los gravámenes establecidos en el presente título:

1. Los titulares del dominio del inmueble.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores a título de dueño".
- 4.- Serán agentes de percepción para el tributo correspondiente a Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público Las Empresas Proveedoras de Energía Eléctrica.-

ARTICULO 139o: "Los Escribanos previo a extender escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en el Municipio y a protocolizar contratos que se refieran a los mismos, deberán obtener el correspondiente Certificado de Libre Deuda del tributo establecido en el presente título. Los Escribanos intervinientes deberán cursar a la Autoridad de Aplicación en la forma y plazos que establezca, comunicación de las transmisiones de dominio de los inmuebles ubicados en el radio municipal".

ARTICULO 140o: "Los contribuyentes están obligados a comunicar a la Municipalidad dentro de 10 (diez) días de producida toda modificación que se introduzca en el inmueble por reparación, construcción o mejora".

ARTICULO 141o: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 139o y 140o, darán lugar a la Aplicación de sanciones por el incumplimiento de deberes formales previstas en este Código".

ARTICULO 142o: "La solicitud ante la repartición pertinente, del respectivo permiso de construcción eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúen durante ese periodo".

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 143o: "La base imponible está constituida por la valuación del inmueble establecida por Oficina de Catastro y Edificación Privada de la Municipalidad, o en su defecto de la Provincia".

ARTICULO 144o: "La Oficina de Catastro y Edificación Privada Municipal efectuará el revalúo general de las parcelas cada cinco años. Las valuaciones determinadas en el Revalúo General, tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuaron".

ARTICULO 145o: "La base imponible podrá ser actualizada periódicamente en base a la variación del índice del nivel general de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán suministradas por la Dirección de Estadística de la Provincia".

ARTICULO 146o: "Hasta la fecha de fijación de los nuevos coeficientes, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso por el año corriente revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del tributo anual".

ARTICULO 147o: "Las valuaciones podrán ser modificadas:

1. De acuerdo a los revalúo indicados en el Artículo 144o.
2. Por lo dispuesto en el Artículo 145o.
3. Cuando se modifique el estado parcelario, unificación o división.
4. Cuando se rectifique la superficie del terreno por haber mediado error en la individualización, mensura o clasificación de la parcela.
5. Cuando se hubieren deslizado errores en el calculo de las valuaciones.
6. Cuando se realicen, modifiquen o suprimen mejoras o aparezcan o sobrevengan desmejoras.
7. Cuando cambien los valores de la tierra por cualquier circunstancia.
8. Cuando se ejecuten obras publicas que inciden directamente en el valor de las parcelas.
9. Cuando el valor por m² de la tierra se hubiera fijado judicialmente. En este supuesto la liquidación de las tasas y derechos que determina este Código se efectuará con el mismo criterio que hubiera establecido la sentencia judicial, valor que será reajustado anualmente de acuerdo a lo estipulado en el presente título. Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente a aquel en el que se produjeron algunas de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores".

ARTICULO 148o: "Las nuevas valuaciones deberán notificarse a los interesados. Las valuaciones resultantes de la Aplicación de coeficientes de actualización o por incremento en el costo de los servicios, regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna".

ARTICULO 149o: "Las valuaciones resultantes de un revalúo general serán notificadas a los interesados en las Oficinas de Catastro y Edificación Privada, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizaran durante 3 (tres) días consecutivos en un diario de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a 30 (treinta) días contados desde la ultima publicación".

ARTICULO 150o: "Dentro del término del emplazamiento establecido en el Artículo anterior o de los 10 (diez) días de la notificación, los interesados podrán impugnar las valuaciones debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se fundan y el valor que se estime corresponder".

ARTICULO 151o: "La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento y la prueba pesara sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios idóneos para su aprobación. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes".

ARTICULO 152o: "Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de evaluación que efectuará la Oficina de Catastro y Edificación Privada Municipal en forma sumaria, la que deberá dictar resolución fundada que se notificará al impugnante. Tales resoluciones podrán ser recurridas ante el Departamento Ejecutivo conforme al procedimiento que establece este Código. Si antes de resolverse en definitiva las impugnaciones de la valuación sobreviniera el vencimiento del tributo que surja de la misma, el contribuyente o responsable estará obligado a satisfacer en la fecha que corresponda a dicho vencimiento, un importe igual al del tributo anterior, sin perjuicio de las diferencias y sus accesorios que pueda arrojar la valuación definitiva".

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 153o: "El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca. Cuando a un mismo inmueble correspondan dos o mas porcentajes de reducción por distintos conceptos, se aplicará el porcentaje mayor a los efectos de la liquidación de tributo. La reducción deberá ser solicitada por el contribuyente y se operará en el próximo vencimiento del tributo".

ARTICULO 154o: "El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo o sus anticipos con antelación a las fechas previstas en los vencimientos generales".

EXENCIONES:

ARTICULO 155o: "Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:

1. El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario financiero o de servicios.
2. Las Entidades religiosas, debidamente registradas en el Organismo Nacional competente por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita y/o actividades sin fines de lucro y/u obras de beneficencia".

ARTICULO 156o: "Están también exentos, respecto de los inmuebles de su propiedad:

1. Los Centros Vecinales constituidos conforme las normas que establezca la Municipalidad, por los inmuebles donde funciona su sede.
2. Las Asociaciones Gremiales, Civiles sin fines de lucro, profesionales y deportivas, con personería jurídica.
3. Los asilos, patronatos y demás instituciones de beneficencia pública que presten servicio en forma gratuita.
4. Los Centros de Investigación Científica sin propósito de lucro.
5. Las Cooperadoras Escolares.
6. Las bibliotecas públicas en entidades con personería jurídica.
7. Las entidades mutuales que presten servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, asistenciales o funerarios siempre que las rentas o ingresos que obtengan se vuelquen al fondo social y tengan como destino la atención de servicios.
8. Los inválidos con incapacidad total o permanente, los mayores de 60 años y viudas con hijos menores de edad siempre que se prueben los siguientes extremos:
 - a) Pobreza.
 - b) Ser titular de un solo inmueble y utilizarlo como casa-habitación".

ARTICULO 157o: "No corresponderá la exención de los Artículos 155o y 156o por la obras que se efectúen conforme al Artículo 136o de este Código".

¹⁶**ARTICULO 158o:** *"No gozarán de exención los sujetos previstos en el Artículo 156º de este Código cuando destinaren parcialmente sus inmuebles en forma temporaria o permanente a actividades comerciales, industriales o de servicios por cuenta propia o de terceros".*

ARTICULO 159o: "Las exenciones consagradas en el Artículo 156o serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán:

Para los previstos en los incisos 4) y 8):

- a) Para las solicitudes presentadas antes del vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos a partir del año en que se solicita la exención.
- b) Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha la exención entrará a partir del 1 de enero del año siguiente.
- c) Para los previstos en los demás incisos retroactivamente al 1o de enero siguiente al año en que se configuró la situación determinante de la exención".

ARTICULO 160o: "Las exenciones tendrán carácter permanente mientras no se modifiquen el destino o afectación de los inmuebles o condiciones por las que se acordó la exención".

ARTICULO 161o: "Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, regirá a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio. De igual forma el aumento o disminución de las obligaciones tributarias emergentes de modificaciones en base imponible, por mejoras o bajas introducidas en la propiedad, será gravadas conforme a la

¹⁶ Artículo N° 158 modificado por Ordenanza 1253

Ordenanza impositiva, a partir del periodo fiscal siguiente al de su incorporación o supresión".

TITULO II:

¹⁷PATENTES SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y/O DE SERVICIOS

ARTICULO 162o: "Por los servicios municipales de inspección, destinados para preservar la seguridad, higiene, salubridad y moralidad de la población, derivados del ejercicio de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que desarrollan las empresas unipersonales o asociaciones civiles, sociedades comerciales o de cualquier otro tipo, siempre que posean local/es establecimiento/s o fuente de rentas en esta jurisdicción, estarán sujetos al tributo establecido en el presente titulo, conforme a las alícuotas, importes fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 163o: "Son contribuyentes las personas o entidades que realicen actividades mencionadas en el artículo anterior".

EJERCICIO FISCAL:

ARTICULO 164o: "El tributo se liquidará y abonará por el año calendario"

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 165o: "La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el transcurso de cada ejercicio fiscal en concepto de venta de bienes, remuneración de los servicios o pago en retribución de la actividad ejercida en el Municipio. No se computará como ingreso el impuesto al valor agregado".

ARTICULO 166o "Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos brutos provenientes de dos o mas actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, la determinación del tributo se hará de acuerdo a las siguientes normas:

1. Se aplicará la alícuota correspondiente a cada actividad o rubro siempre que los montos de los ingresos estén claramente discriminados en registraciones contables fehacientes. Si la discriminación no fuera viable o el Organismo Fiscal impugnará la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos brutos.

2. En los negocios de Artículos comestibles de primera necesidad que no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicará la alícuota fijada para tales negocios, siempre que no se exploten otros rubros con alícuotas mayores hasta la cantidad superior al 20% del total de los ingresos. Si se extendiera tal porcentaje, deberá aplicarse la alícuota de mayor rendimiento fiscal, salvo el caso previsto en el inciso siguiente.

3. En los negocios al por mayor, que expendan productos alimenticios y bebidas alcohólicas envasadas, donde no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicara la alícuota correspondiente a bebidas alcohólicas envasadas, sobre el 30% como mínimo del monto total de los ingresos brutos.

4. En los negocios que expanden comidas y bebidas para ser consumidas dentro del local y no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se considerara que el 50% como mínimo de los ingresos brutos totales, corresponde a expedido de bebidas alcohólicas. Cuando de la consideración de los montos imposables por la alícuota, surja un tributo inferior al mínimo fijado para la actividad el contribuyente deberá abonar el importe mínimo o fijo de mayor rendimiento fiscal, entre las actividades declaradas según lo establecido por la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 167o: "En las operaciones de prestamos de dinero, excepto Bancos y Entidades Financieras autorizadas - reglamentadas por el Banco Central de la Republica Argentina- la base imponible será el monto del préstamo

¹⁷ Título II modificado por Ordenanza 925

comprendido dicho monto el Capital, los intereses y demás accesorios".

ARTICULO 168o: "Los ingresos provenientes de la financiación, se gravaran con la alícuota que correspondiere al rubro en el cual se origina".

ARTICULO 169o: "Los Contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, nuevos y/o usados, liquidarán el tributo tomado como base imponible el monto total de los ingresos brutos que resultaren de dichas operaciones".

ARTICULO 170o: "Para las sociedades de seguros, la base imponible de dichas operaciones está formada por el monto total de las mismas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio".

ARTICULO 171o: "Para los Bancos y otras Entidades Financieras comprometidas en la Ley No 21.526 y sus modificatorias, como asimismo para la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta del total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas por el sistema de imputación devengado, en función al tiempo".

ARTICULO 172o: "Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentaje, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación".

ARTICULO 173o: "Para los martilleros, comisionistas, o consignatarios representantes o mandatarios para la venta de mercaderías o productos, agencias comerciales, agencias autorizadas de venta de lotería, quiniela, y pronósticos deportivos, vendedores habituales y organizaciones de ventas de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles y/o intermediarios en su compra y/o venta, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, o cualquier otro tipo de remuneración análoga".

ARTICULO 174o: "Para los comisionistas y/o consignatarios de hacienda o de artículos en general, la base imponible incluirá también los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar que no constituya una recuperación de gastos efectuados por cuenta del comitente".

¹⁸**ARTICULO 175o:** *"El Organismo Fiscal, podrá designar, ad-referendum de la Secretaría de Hacienda, agentes de retención y/o percepción o recaudación, y/o información en los casos, en la forma y bajo las condiciones que determinen las normas reglamentarias.*

Podrán ser designados como agentes de retención los Escribanos, Martilleros, Empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros, de capacitación, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones, bancos e instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

En el carácter de agentes de percepción podrán ser designados los sujetos que desarrollen en el ámbito Municipal, actividades de venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios que realicen con sujetos inscriptos o no en el tributo, y demás entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones que estuvieren alcanzados por el gravamen". -

ARTICULO 176o: "Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuera la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo, dentro de los 15 (quince) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

El plazo señalado en este artículo, se considerara como vencimiento independiente para el computo de interés que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional, no se respetara como cese de actividad, sino en el caso de que sea definitiva".

¹⁸ Artículo 175 modificado por Ordenanza 1326

ARTICULO 177o: "El ejercicio de cualquier actividad gravada por esta contribución cuando sea ejercida por un sujeto pasivo en 2 (dos) o más jurisdicciones municipales, se ajustará a las normas que deberán establecer los Municipios en el Convenio Intermunicipal para la Contribución sobre Actividades Comerciales, Industriales y/o de Servicios, siempre que existan en 2 (dos) o más jurisdicciones locales establecidos y/o habilitados de donde nazca el derecho del Municipio a cobrar la contribución establecida en este título. A falta del Convenio Intermunicipal, serán de Aplicación las disposiciones que al respecto contenga el Convenio Multilateral".

DEDUCCIONES:

ARTICULO 178o: "A los efectos de la determinación del monto imponible, se deducirán de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente, por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de estos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción.
- b) Los descuentos y bonificaciones, siempre que se efectúen sobre los ingresos gravados hasta un máximo del 10%.
- c) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputan índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio de la Autoridad de Aplicación fueran demostrativos de incobrabilidad. La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerado como ingreso gravado imputable al ejercicio fiscal en que el hecho ocurra.
- d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión y que se contabilicen y registren en forma separada o fácilmente determinable".

ARTICULO 179o: "El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozaran los contribuyentes que paguen el tributo o sus anticipos con antelación a las fechas previstas para los vencimientos generales".

EXENCIONES:

ARTICULO 180o: "Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título las siguientes actividades:

1. Las ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus reparticiones descentralizadas o autárquicas. No se encuentran comprendidas en esta exención los Organismos, Empresas del Estado, que ejerzan actividades como personas de derecho privado.
2. El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, musical y/o docente y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.
3. Los espectáculos teatrales de carácter vocacional.
4. Las individuales creativas de carácter artístico, científico y docente sin establecimiento comercial.
5. La impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos o revistas.
6. Las ejercidas por las instituciones religiosas debidamente reconocidas.
7. La edición o impresión de libros.
8. Las que realicen trabajos manuales de artesanía, solas, con sus familiares cuyos ingresos brutos anuales no excedan el importe que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria.
9. Las ejercidas por inválidos y personas de 60 (sesenta) años, cuyos ingresos brutos anuales no excedan el importe que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria".

ARTICULO 181o: "Cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean efectuadas directamente por las instituciones corresponderá la exención de pago de la Contribución sin perjuicio del cumplimiento de los deberes

formales para con el Organismo fiscal, a las asociaciones gremiales y profesionales sin fines de lucro, mutuales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles, partidos políticos, todas legalmente constituidas y que gocen de personería jurídica y centros estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde proceden. Cuando tales explotaciones se efectúen a través de concesionarios no corresponderá la exención y serán estos los contribuyentes pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios".

PAGO

ARTICULO 182o: "El pago de la contribución de este título, se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación".

ARTICULO 183o: "El pago del tributo de este título no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos".

TITULO III:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA: HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 184o: "Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella en los espacios aéreos o en el interior de salas o locales espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte de cargas o de pasajeros, se abonará una contribución conforme las alícuotas, montos fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 185o: "A los efectos de la Aplicación del tributo establecido en la presente Ordenanza, se considerará como:

- a) PROPAGANDA: La difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente nombre, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.
- b) LETRERO: El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolle, como así también al colocado o pintado vidrieras y que indique solo la clase o denominación del comercio, el nombre o razón social.
- c) ANUNCIO O LETRERO SALIENTE: El que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad o avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.
- d) ANUNCIO: El medio colocado en sitio o local del terreno para efectuar propaganda la que por su parte, podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe.
- e) VIDRIERAS: El plano de vidrio, cristal o similares que hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestren la actividad que se desarrolla en el interior del local, excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación".

ARTICULO 186o: "La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previos, conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstara al nacimiento de la obligación tributaria y el pago de la contribución legislada en la presente Ordenanza no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales Municipales sobre la materia".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 187o: "Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas. Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del municipio que deseen realizar propaganda, deberán tener

representantes o constituir domicilio especial en el mismo".

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 188o: "La base imponible para esta contribución será el monto del tributo anual que se determina conforme al presente Código, para las contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y/o servicios y las que inciden sobre las Diversiones, Espectáculos Públicos, y Deportivos, y se liquidará y abonará por año calendario, facultándose al Organismo Fiscal a fijar anticipos como pagos a cuenta del tributo anual. Además de la señalada, la base imponible podrá tener en cuenta otro criterio de medición que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad de que se trate".

REDUCCIONES:

ARTICULO 189o: "El monto de la contribución se producirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca".

ARTICULO 190o: "Están exentos del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revisten carácter comercial, industrial, bancario o financieros.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.
- c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos que estén inscriptos en el Avisador Municipal.
- d) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad o propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- f) La publicidad o propaganda difundida por medio de la prensa escrita.
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- h) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, útiles de escritorio y lista de precios.
- i) Los letreros cuya superficie no supere los 100 cm² (cien centímetros cuadrados) y las placas que indiquen profesionales liberales, conteniendo solo nombre y profesión y que no excedan de la citada superficie.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficios individuales".

PAGO:

ARTICULO 191o: "Los contribuyentes del citado gravamen abonarán el mismo por los períodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, al pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizaren, cuando el importe fijado sea anual. Las fechas de vencimiento las establecerá el Organismo Fiscal".

TITULO IV:

¹⁹TASAS POR LA ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, MANTENIMIENTO, SALVAGUARDA Y CONTROL DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

²⁰**ARTICULO 192o:** "El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación, previa autorización municipal, por parte de los particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas

¹⁹ Título modificado por Ordenanza 1111

²⁰ Artículo 192 modificado por Ordenanza 1111

cuando se hubiere hecho la cesión gratuita del terreno para formarlas.

- b) Ocupación y/o uso, previa autorización municipal, del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por parte de empresa de servicios públicos, con cables, fibras ópticas cañerías, cámaras o similares.
- c) La ocupación y/o uso, previa autorización municipal, del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por parte de particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas
- d) La ocupación y/o uso, previa autorización municipal, de la superficie de espacio de uso público, en veredas y/o calzadas, con mesas o sillas, carteles de anuncio, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) El uso, previa autorización municipal, de la vía pública para utilización de sistemas de estacionamiento medido".

BASE IMPONIBLE:

²¹ARTICULO 193o: *"Las bases imponibles para cada caso serán las siguientes:*

- a) Por regulación, administración y control en la ocupación del subsuelo con sótanos: metro lineal o cuadrado.*
- b) Por regulación, administración y control en la ocupación y/o uso de superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.*
- c) Por regulación, administración y control en la ocupación y/o uso del espacio aéreo por parte de empresas prestadoras de servicios públicos: Instalaciones de cables o fibras ópticas, por cuadra, postes, por unidad; cámaras por metro cúbico; cañerías, por volumen y/o longitud. Tratándose de ocupación o uso similar al punto anterior por empresas privadas se aplicaran las mismas bases.*
- d) Por regulación, administración y control en la ocupación con escaparates o instalaciones análogas, por metro cuadrado o importe fijo.*
- e) Por regulación, administración y control en la ocupación y/o uso con mesas y sillas, por unidad o metro cuadrado.*
- f) Por regulación, administración y control en la ocupación por ferias: por metro, unidad o metro cuadrado.*
- g) Por regulación, administración y control por ocupación con carteles, letreros o similares: por metro cuadrado.*
- h) Por regulación, administración y control del uso de la vía pública para estacionamiento: por hora. Por regulación, administración y control en el caso de características especiales de utilización del espacio público si se aconseja otra base o unidad medida, la misma será la establecida por la Ordenanza Fiscal Anual u Ordenanzas Especiales".*

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 194o: "Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacio del dominio público municipal".

EXENCIONES:

ARTICULO 195o: "Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título, por la ocupación o utilización de espacios de dominio público:

I. En forma permanente:

1. Los Estados Nacionales, Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal, salvo aquellas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero de servicios.

²¹ Artículo 193 modificado por Ordenanza 1111

2. La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional competente.

II. En forma transitoria y solicitándola con 15 (quince) días de antelación a la fecha de utilización u ocupación:

1. Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen "stands" o similares para exposición o "feria de platos".
2. Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional.
3. Los artesanos individuales que exhiben o venden productos de artesanía regional.
4. Los partidos políticos reconocidos legalmente, los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde procedan, los Centros Vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo y las Asociaciones de Vecinos que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales".

ARTICULO 196o: "El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal queda facultado para fijar en cada caso las condiciones, términos y lugar de la utilización y ocupación".

PAGO:

ARTICULO 197o: "El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación".

TITULO V:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 198o: "Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, deposito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los Cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los Cementerios".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 199o:

"Son contribuyentes:

1. Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general pudiendo recaer tal calidad en personas de existencia física o sociedades o asociaciones.
2. Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

1. Las personas que contribuyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos dentro de los Cementerios.
2. Las empresas de servicios fúnebres".

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 200o: "La base imponible estará constituida por valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación".

REDUCCIONES:

ARTICULO 201o: "El Departamento Ejecutivo podrá acordar con carácter general y/o especial, reducciones de hasta un 20% (veinte por ciento) del tributo correspondiente, cuando del pago íntegro y anticipos a cuenta del mismo se realice antes del vencimiento de los plazos generales".

ARTICULO 202o: "Las Sociedades de socorros mutuos y obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutua y/o la Dirección Provincial de Mutualidades gozarán de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre la contribución".

EXENCIONES

ARTICULO 203o: "Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- a) La inhumación de restos de funcionarios, empleados y obreros municipales y de personas de las Fuerzas Armadas de la Nación cuyo deceso se haya producido en o por actos de servicios, la exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios. Podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual, el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado y en línea directa del funcionario o agente municipal mencionado.
- b) Los que acrediten extrema pobreza, conforme las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.
- c) La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia".

ARTICULO 204o: "También está eximida de los derechos correspondientes a introducción, inhumación y categoría de servicio, la inhumación de restos de miembros de las Fuerzas Armadas y Policías fallecidos en actos de servicios".

PAGO

ARTICULO 205o: "El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual el Organismo de Aplicación".

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIÓNAMIENTO DE PARCELAS: HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 206o: "Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establecerá la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 207o: "Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, Dirección o construcción de obras".

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 208o: "La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado del terreno valuado, conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o por metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

REDUCCIONES

ARTICULO 209o: "El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual en los mismos casos y condiciones, en lo que sea pertinente, que son establecidos por dicha contribución. Las reducciones no son acumulativas y solo corresponderá la reducción mayor".

EXENCIONES

ARTICULO 210o: "Corresponde la exención a las mismas personas y condiciones que las legisladas en los Artículos 155 y 156 de este Código".

PAGO

ARTICULO 211o: "El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal".

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y DEPORTIVOS HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 212o: "Por las diversiones, espectáculos públicos, deportivos o cualquier otra naturaleza y actividades similares desarrolladas dentro del Municipio de Yerba Buena, y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Corresponderá el tributo cuando los hechos impondibles a que se refiere el primer párrafo, se efectúen en los lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entradas y aun cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 213o: "Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en el Capítulo I".

ARTICULO 214o: "Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias".

ARTICULO 215o: "Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos y a promocionar, previa a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenidos moral, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes".

ARTICULO 216o: "Cuando dentro de las salas o locales donde se efectúen diversiones o espectáculos públicos se desarrollen en forma permanente actividades previstas en el Título anterior, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple. Igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente Título, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 217o: "No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del Organismo Municipal competente y sin haberse abonado el tributo del presente título salvo disposiciones en contrario de la Ordenanzas Especiales, del Departamento Ejecutivo o de la Autoridad de Aplicación".

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 218o: "Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en la Ordenanza Fiscal Anual".

EXENCIONES

ARTICULO 219o: "Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los espectáculos artísticos, culturales y deportivos organizados o patrocinados por el Superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y/o de la Municipalidad de Yerba Buena.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- c) Los conciertos, ballets y espectáculos teatrales de carácter vocacional.
- d) Los cine-clubes o cine-arte pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios tendiendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- e) Las funciones cinematográficas, bailes, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales, comisiones vecinales y centros de fomento reconocidos por el Departamento Ejecutivo, instituciones religiosas o de beneficencia, cooperadoras escolares y centros estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde proceden, mutuales u obras sociales debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades, y bibliotecas públicas de entidades de personería jurídica, cuando lo realicen con el exclusivo fin de obtener fondos para el cumplimiento de los objetivos de su creación.
- f) Los espectáculos que realicen en los locales donde desarrollen su actividad habitual las emisoras, radiodifusores y televisoras.
- g) Las calesitas cuando constituyan el único juego.

ARTICULO 220o: "También estarán exentos los espectáculos deportivos de fútbol, basquet, natación, tenis, rugby y similares en los cuales se cobre entrada, a condición de que se permita el acceso a niños de hasta quince (15) años de edad inclusive, abonando únicamente el valor que corresponda al seguro por entrada. No habrá exenciones para estos espectáculos deportivos cuando se trate de torneos o competiciones de carácter profesional, organizados por Federaciones o Asociaciones que no sean las locales. Las Organizaciones, Clubes o Asociaciones estarán obligados a comunicar al Organismo Fiscal de Aplicación por lo menos con 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles de anticipación, si se permitirá o no el acceso gratuito de los menores de 15 años".

REDUCCIONES

ARTICULO 221o: "El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título".

TITULO VIII

²²CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y PARA OBRAS NUEVAS Y MEJORAS DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO

HECHO IMPONIBLE

²³**ARTICULO 222o:** *"Por los servicios municipales de suministro de energía eléctrica realizados a través de empresas*

²² Título modificado por Ordenanza 1406

²³ Artículo 222 modificado por Ordenanza 1406

proveedoras de la misma y por la ejecución de Obras Nuevas y Mejoras del sistema de alumbrado público mientras duren las mismas, se abonará una contribución general cuya alícuota será establecida por la Ordenanza Fiscal Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

²⁴ARTICULO 223o: "Serán contribuyentes de la Contribución General establecida en el Artículo anterior, todos los consumidores de energía eléctrica. Actuarán como agentes de percepción de la misma, las empresas proveedoras de energía eléctrica".

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 224o: "La base imponible para liquidar la Contribución General por el consumo de energía eléctrica estará constituido por el importe neto total, cobrado por la empresa proveedora al consumidor, según las tarifas vigentes".

EXENCIONES

ARTICULO 225o: "Estarán exentos de pago de la contribución, las personas o entidades mencionadas en los Artículos 155 y 156 del presente Código, en tanto reúnan las condiciones establecidas en los mismos".

PAGO

ARTICULO 226o: "Los contribuyentes del presente gravamen pagarán el mismo a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deben abonar por consumo eléctrico, en la forma y tiempo que ella determine. Los Agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que tal efecto determine la AUTORIDAD DE APLICACIÓN".

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 227o: "Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas, se abonará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 228o: "Serán contribuyentes de la misma:

- a) Los consumidores de gas por redes.
- b) Los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora preexistente de gas".

ARTICULO 229o: "Actuarán como agente de retención las Empresas que suministren gas por redes".

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 230o: "El monto de la contribución que determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la Aplicación de una alícuota sobre el importe de los metros cúbicos de gas consumidos que surja de cada facturación que efectúe la Empresa que lo suministre.
- b) Por un importe fijo que se establezca para cada conexión domiciliaria a la red proveedora preexistente de gas.

PAGO

ARTICULO 231o: "La contribución cuyo monto surja de los Inc.a) y b) del Artículo anterior, se abonará conjuntamente

²⁴ Artículo 223 modificado por Ordenanza 1406

con el importe que corresponda al suministro de gas y en la forma y tiempo en que se abone a la empresa proveedora".

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS AUTOMOTORES Y RODADOS HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 232o: "Por los vehículos automotores y rodados radicados en el Municipio de Yerba Buena, en virtud de los servicios de controlador, Inspección y Seguridad de Tránsito, se pagará un tributo conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual, también están alcanzados los vehículos automotores y rodados que estén afectados a actividades que requieran autorización o habilitación de la Municipalidad de Yerba Buena y los que por su destino se beneficien con los servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior".

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 233o: "A los efectos de la Aplicación del tributo y su inscripción, los vehículos se distinguirán de acuerdo a su naturaleza, facultándose a la autoridad de Aplicación, para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudiera presentarse".

CATEGORIAS

ARTICULO 234o: "Los vehículos denominados automóviles, particulares y de alquiler (taxi), rurales, auto-ambulancias, automóviles para empresas fúnebres y micro-coupes y similares, se clasificarán en las categorías de acuerdo con su modelo, año y peso que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Para esta clase de vehículo no se admitirá cambio de categoría sino solo su transformación en camiones o camionetas destinadas a transporte de carga"

ARTICULO 235o: "Los vehículos denominados camiones camionetas, pick-ups furgones y similares, destinadas al transporte de carga, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso incluida la carga transportada, modelo y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 236o: "Los vehículos denominados carros caneros, acoplados de carga, turismo, semiremolques, trailers, y similares, se clasificarán de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año, establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Las casillas rodantes se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso neto y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 237o: "Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros denominados ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, incluso los de transporte privados (escolares, fabricas, etc), se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categorías pero no el descenso. Se admitirá además, su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente capítulo".

ARTICULO 238o: "Las motocabinas, motocicletas con o sin sidecar, triciclos accionados a motor, motofurgonetas y similares se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su año y cilindradas establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 239o: "A los efectos del Impuesto establecido en este Título, los tractores se clasificaran en las categorías que de acuerdo a su modelo, y año, establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

TRANSFORMACION

ARTICULO 240o: "Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de destino, deberá

abonarse el importe que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría. Toda fracción del mes se computará como entera, atribuyéndola a la categoría mayor".

REDUCCIONES

ARTICULO 241o: "Este tributo será reducido a prorrata de los meses transcurridos según sea la fecha de adquisición del vehículo o de su baja. A tales efectos será considerado como mes entero las fracciones de mes. Para vehículos patentado en otra jurisdicción que se radique en este municipio, se tendrá en cuenta para la liquidación impositiva, la fecha en que se conste el cambio de radicación en la documentación expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Para los vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en el municipio y que hubieran tributado el gravamen por todo el año en la jurisdicción de origen, solo se tomará nota de fecha de radicación en ésta a los fines de la liquidación correspondiente al periodo fiscal siguiente. Si el impuesto correspondiente al año no hubiera sido oblado en la jurisdicción de origen, deberá tributarse en el municipio la parte proporcional que le correspondiere desde la fecha de radicación".

ARTICULO 242o: "Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente, de conformidad a las constancias de la Autoridad de Aplicación".

RETIRO DE BAJAS

ARTICULO 243o: "Todos los vehículos que figuren inscriptos estarán sujetos al pago del gravamen, salvo que el propietario comunique a la Autoridad de Aplicación su utilización definitiva como tal o su cambio de radicación tomándose a los efectos de la liquidación, la fecha de la comunicación en el primer caso y la fecha del cambio de radicación que figure en el título respectivo, en el segundo.

Solo se autorizarán las bajas previo pago del impuesto proporcional al periodo transcurrido del año correspondiente".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 244o: "Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos. Las infracciones a las disposiciones del presente Título, se sancionarán en la forma prevista por este Código".

ARTICULO 245o: "Las personas a cuyos nombres figuren inscriptos los vehículos, serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente. Las bajas de los vehículos solicitados hasta el último día hábil del mes de enero, se concederá sin cargo para ese año".

ARTICULO 246o: "Toda inscripción de transferencia de vehículos patentados en el municipio, deberá ser autorizada por el titular inscripto en registro respectivo.

EXENCIONES

ARTICULO 247o: "Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones autárquicas, con excepción de los vehículos pertenecientes al Banco de la Provincia de Tucumán, Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, y a todo Organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de Instituciones de Beneficencia con personería jurídica reconocida por el Estado, destinados exclusivamente a la asistencia y transportes públicos.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo Consular o Diplomático Extranjero acreditado en nuestro País, de los Estados con los cuales existen reciprocidad y al servicio de sus funciones, siempre que circulen con la chapa nacional respectiva.
- d) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o

de otras provincias y que circulen en territorio del Municipio por un período mayor de treinta días, dotados de permisos temporarios de tránsito y otorgados por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, salvo convenio de reciprocidad.

e) Los vehículos automotores de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, afectados al servicios de sus funciones específicas.

f) Los vehículos patentados en otros países; la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional No: 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de Paris del año 1.926 con las modificaciones que hubiere.

g) Los vehículos automotores de propiedad del Arzobispado y de Congregaciones Religiosas afectados al cumplimiento de sus fines específicos.

h) Los automotores con comandos ortopédicos para lisiados que no conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del Organismo competente a criterio de la Autoridad de Aplicación. Idéntica exención corresponde a los vehículos de propiedad y uso personal de lisiados, que no tengan comando ortopédico y que deban ser conducidos por terceros por estar sus propietarios incapacitados para hacerlo por sus propios medios, circunstancia que será certificada por autoridad competente al criterio de la Autoridad de Aplicación, siempre que hayan obtenido las franquicias, exenciones y beneficios previstos en las leyes Nacionales y sus respectivas reglamentaciones.

i) Los automotores de turistas patentados en otras jurisdicciones del País, que se radiquen en el Municipio por un término no mayor de 30 (treinta) días".

DE LA INSCRIPCION REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

ARTICULO 248o: "El contribuyente a los efectos de la inscripción se presentará a la Autoridad de Aplicación correspondiente al lugar de radicación del vehículo presentando:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Documento probatorio de la propiedad".

ARTICULO 249o: "Cumplido el tramite indicado en el articulo anterior la Autoridad de Aplicación a los efectos del impuesto, practicará la clasificación del vehículo y efectuará la correspondiente liquidación de acuerdo a las disposiciones del presente Titulo".

COMPROBANTE DE PAGO

ARTICULO 250o: "El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, obtendrá como comprobante, el recibo correspondiente que consignará como mínimo el año que se pague, numero de chapa metálica y del motor del vehículo. Deberá portarse en el vehículo los comprobantes de pagos del impuesto a los automotores y rodados correspondientes al periodo fiscal en curso y si el mismo no se hallare vencido deberá portarse los comprobantes de pago correspondiente al periodo fiscal anterior".

PERMISOS TEMPORARIOS

ARTICULO 251o: "La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos temporarios de transito:

- a) Por 30 (treinta) días sin cargo, para vehículos no patentados siempre que no hayan circulado en infracciones a las disposiciones de este Código o de su reglamentación y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Este permiso podrá ser renovable con cargo.
- b) Para vehículos patentados en otras jurisdicciones del País que no se radiquen en el Municipio por un término no mayor de 90 (noventa) días y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad del automotor".

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 252o: "La Autoridad de Aplicación reglamentará la forma y procedimiento mas conveniente para una mejor y más ágil inscripción de los vehículos comprendidos en este título y la percepción de este impuesto".

ARTICULO 253o: "La fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones del presente tributo se hará por la Dirección de Rentas como Autoridad de Aplicación y la Dirección de Tránsito como Organismo de contralor".

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PUBLICA Y PROTECCION SANITARIA HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 254o: "Por los servicios especiales de asistencia pública y protección sanitaria prestados por la Municipalidad de Yerba Buena dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 255o: "Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el Artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos, de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitaria".

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 256o: "La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen, observación o atención médica o que reciba servicio medico determinado, de cualquier naturaleza.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Fiscal Anual".

EXENCIONES

ARTICULO 257o: "Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfectación dispuestos de oficio por la Municipalidad, cuando el estado sanitario de la población o de grupos de determinados de personas o de sectores de modesta condición a juicio del Departamento Ejecutivo, lo hagan necesario".

PAGO

ARTICULO 258o: "El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal".

DEBERES FORMALES

ARTICULO 259o: "Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el Libro Foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Registro de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o de servicio.
- ²⁵b) Obtener la Libreta Sanitaria expedida por el Centro Asistencial Dr. Ramón Carrillo, por cada una

²⁵ Artículo 259, Inciso b) modificado por Ordenanza 1449

de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales y de servicios.

c) Obtener el Libro Foliado y sellado por la Autoridad municipal pertinente de "Inspección y Desinfección Automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros".

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES:

ARTICULO 260o: "Por la apertura y reparación de calles con o sin pavimento que efectúe la Municipalidad de Yerba Buena para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos o del gas, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 261o: "Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad de Yerba Buena cuando el propietario o poseedor del inmueble a que correspondan no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Anual o la Ordenanza Tributaria Especial. El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementados con el recargo que establezca la Ordenanza Especial".

ARTICULO 262o: "Por la modificación del cordón de la acera y/o en adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad el propietario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 263o: "Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual".

ARTICULO 264o: "La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza Tributaria Especial".

ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 265o: "Por la manutención de los animales alojados en corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, independientemente de la multa que se determine para cada caso".

ARTICULO 266o: "Los perros que por carecer de bozal y collar sean secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de 24 (veinticuatro) horas de su secuestro, previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente".

ARTICULO 267o: "Los equinos, bovinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los 3 (tres) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente".

ARTICULO 268o: "Transcurridos los plazos que se establecen en los Artículos 211o y 212o sin que sean rescatados

por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad de Yerba Buena. El dueño únicamente podrá reclamar, en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos que se adeuden por manutención".

PATENTAMIENTO DE PERROS – VACUNACION ANTIRRABICA:

ARTICULO 269o: "Declarase obligatorio el patentamiento anual de los perros, previa vacunación antirrábica. Por este concepto los propietarios de los mismos pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual. La Comisión vacunadora labrará el acta correspondiente, en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal o de su concurrencia a los locales de vacunación, en caso de ausencia en el momento de la visita domiciliaria. Con dicha acta el Organismo Fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que corresponda. La Comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal, con la identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por el patentamiento".

ARTICULO 270o: "Los dueños de animales que los oculten en los casos de visitas domiciliarias, o no los pongan a disposición de las Autoridades de Aplicación en los lugares y fechas que la misma indique para el cumplimiento de la vacunación pagarán la multa que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES:

ARTICULO 271o: "Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluido el jornal de maquinista o chofer".

ARTICULO 272o: "No encontrándose ocupadas y estando las máquinas en condiciones de uso, la Municipalidad dará curso inmediatamente a las solicitudes de los interesados quienes deberán abonar los importes en forma anticipada".

ARTICULO 273o: "Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado este asume la responsabilidad establecida en los casos del Artículo 1113o del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos".

COBRANZAS Y RETENCIONES:

ARTICULO 274o: "Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal, a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán el porcentaje sobre lo cobrado o retenido que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No responderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por las leyes".

EXTRACCIÓNES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

²⁶**ARTICULO 275o:** "Por los servicios especiales de extracción y de retiro de árboles, escombros, animales muertos, etc. desde el interior de los domicilios, se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Declarase obligatorio el servicio especial de recolección de residuos basuras o desperdicios, en horarios y modalidades distintas a las habituales, fijadas para la recolección domiciliaria, comprendiendo a negocios, comercios, industrias, actividades relacionadas con la medicina, bioquímica, química y a otra actividad que por el volumen o características merezcan una especial recolección y tratamiento.

Para gozar de este beneficio deberán inscribirse en la Municipalidad.

La tasa correspondiente al servicio, será fijada por el Departamento Ejecutivo Municipal en la Ordenanza Fiscal Anual,

²⁶ Artículo 275 modificado por Ordenanza 740

según la frecuencia del servicio.

ARTICULO 276o: "La extracción y retiro de árboles de la vía pública, cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos o evitar peligros para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por la Municipalidad de Yerba Buena, previo estudio de su conveniencia que realizaran las Direcciones de Obras Publicas y Parques y Jardines. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCION E INSTALACION DE LINEAS PARA LA CONTINUACION Y/O INTERCONEXION DE COMUNICACIONES HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 277o: "Por los servicios municipales de contralor de instalación de redes para la continuación, transmisión y/o interconexión de comunicaciones, se cobrará una contribución general".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 278o: "Son contribuyentes de la contribución general establecida en el Artículo anterior, los usuario de líneas de comunicación y/o telefónicas.
Actuará como agente de percepción de la Contribucion general aludida en el Artículo anterior las empresas proveedoras de servicios telefónicos y/o comunicaciones".

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 279o: "La base imponible para liquidar la contribución general, estará constituida por el monto neto cobrado por las empresas proveedoras de servicios telefónicos y/o intercomunicaciones".

PAGO

ARTICULO 280o: "Los contribuyentes de la contribución general establecida en el Artículo 277o, pagará este tributo a la empresa proveedora junto con el importe que deben abonar por el servicio, en la forma y tiempo que ella determine. Los agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que a tal efecto determine la autoridad de Aplicación".

ARTICULO 281o: "La alícuota correspondiente a la contribución establecida en el Artículo 277o fijase en el 10% (diez por ciento)"

TITULO XIV:

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 282o: "Por todo trámite o gestión realizado ante la Municipalidad de Yerba Buena que origine actividad administrativa, se abonará los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 283o: "Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el articulo anterior. Por la tasa para transferencia de inmuebles designase agente de retención a los escribanos intervinientes".

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 284o: "La contribución se destinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Fiscal Anual".

EXENCIONES

ARTICULO 285o: "Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originan en su consecuencia, presentadas por:
 1. El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
 2. Los acreedores municipales, por gestión pendiente al cobro de sus créditos devolución de los depósitos constituido en garantía y repetición de los tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 3. Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 4. Los ciudadanos que están cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
 5. Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las leyes previsionales o laborales.
 6. Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad Municipal.
- b) Los oficios judiciales, cualquiera fuere su jurisdicción.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población y originadas en deficiencias de los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción donde procediere.
- e) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo".

PAGO

ARTICULO 286o: "El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal".

TITULO XV:

RENTAS ESPECIALES

EXTRACCIÓN Y/O INTRODUCCION DE ARENA, RIPIO O VARIOS.

ARTICULO 287o: "Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo importe lo establecerá la Ordenanza Fiscal Anual. La base imponible estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 288o: "En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquellas, según resulten mas benignas para el infractor".

ARTICULO 289o: "Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieron agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código. Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, solo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo".

ARTICULO 290o: "Derogase las normas impositivas o tributarias municipales anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código".

ARTICULO 291o: "Facultase al Departamento Ejecutivo a la reglamentación de las materias que resulten contingentes o necesarias, con las limitaciones que impone al Artículo 2o".

ARTICULO 292o: "Este Código regirá a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

